

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Johan Cabrera Tejeda.

Abogada: Licda. Rosanna G. Ramırez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casanovas, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Johan Cabrera Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad nm. 402-2662363-1, domiciliado y residente en la calle Principal, nm. 79, seccin Los Montones, del municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00006, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen de la Licda. Irene Hernıdez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Rosanna G. Ramırez, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 6 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2513-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; tırmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ı como los artıculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de enero de 2017, el Procurador Fiscal de la provincia San Juan de la Maguana present. acusacin con requerimiento de apertura a juicio, en contra de los acusados Joan Cabrera Tejeda y un tal Mırtires;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de

la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio el 17 de marzo de 2017, en contra de los imputados Johan Cabrera Tejeda y un tal Murtires, por el supuesto de violación a los artículos 265, 266, 379, 381.4, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

- d) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia n.º. 0223-02-2017-SSEN-00074, el 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 64 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena el desglose del expediente 3041-2016-EPEN-01789, a nombre de los imputados Johan Cabrera Tejeda y Murtires Jiménez Mora, ordenando la continuación del proceso en contra del imputado Johan Cabrera Tejeda, con todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público en virtud del auto de apertura a juicio n.º. 0593-2017-SRES-00100, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que apodera este tribunal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones realizadas por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, se declara al imputado Murtires Jiménez Mora, de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381.4, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Sonia Antonia Alcántara. Por consiguiente, se dicta a su favor sentencia absolutoria, por el retiro de la acusación, hecha por el representante del Ministerio Público, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Murtires Jiménez Mora, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por la absolución del procesado; **CUARTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Cabrera Tejeda, intervino la sentencia n.º. 0319-2018-SPEN-00006, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez, quien actúa a nombre y representación del señor Johan Cabrera Tejeda, contra la sentencia penal n.º. 0223-02-2017-SSEN-00076 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de gastos procesales por estar representado por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Johan Cabrera Tejeda, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

**“Primer Medio:** Error en la valoración de los elementos de prueba. El tribunal a quo erró en la valoración de los elementos probatorios, toda vez que dicho material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva en perjuicio de Johan Cabrera Tejeda, sin embargo, esta misma interpretación sostuvo la corte, entendiendo que los jueces del tribunal colegiado valoraron de forma correcta cada una de las pruebas aportadas en el proceso. En el recurso de apelación explicamos las razones por las que el tribunal colegiado erró al valorar las pruebas, pues era evidente que las mismas no guardaban relación con el ilícito que se le estaba atribuyendo al justiciable, esto podría ser ubicado tan pronto se detuvieron a observar tanto la prueba testimonial como documental, iban a deducir que no correspondían al hecho que se estaba dilucidando. En ese orden de ideas, la defensa estableció que el testimonio del agente Edward Landa, no merecía credibilidad en el sentido de que este había especificado al tribunal que fue la persona que arrestó al ciudadano porque lo sorprendió, que dicho

arresto flagrante fue ejecutado cerca de un canal, pero tras verificar que lo se le ocupó al justiciable se trataba de dos pantalones en una funda, se nota la mala interpretación del agente por considerar que esto era parte de la supuesta sustracción, pero no guardaba ninguna vinculación con los objetos que había denunciado la víctima como sustraído. No obstante lo antes indicado, este testimonio fue tomado en consideración para motivar la decisión pese además de no identificar ni siquiera de la víctima que presentó la denuncia lo que evidencia que no estaba hablando de la víctima en este caso, pues esta es propietaria de un colmado, muy distinto a lo señalado y aun así la Corte señala que se realizó una buena valoración con relación a este testigo, porque fue sincero en su declaración y lo que corrobora es el registro de persona. Siguiendo en ese orden, la errónea valoración del testimonio aportado por la fiscalía, la Corte no lo considera entendiendo que el tribunal realizó una correcta aplicación de derecho estableciendo que pese a lo ocupado en el arresto no tenga que ver con lo denunciado, no significa que el agente haya mentado, esto lo que evidencia es hasta contradicción por parte de la Corte en su sustentación, ya que si reconoce que no existe relación con lo ocupado al imputado con el hecho, entonces como luego indica que se pudo hacer una buena determinación de los hechos y valoración de la pruebas. Otro punto a resaltar, se trata de que se realizó un supuesto allanamiento, que además de no ser domicilio del imputado cada una de las cosas encontradas en dicho lugar tampoco se trataba de lo sustraído en el colmado de la víctima, y se había establecido en la denuncia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4) la Corte incurrió en una inobservancia de reglas de valoración, ya que partieron de que el tribunal valoró correctamente las pruebas tanto testimoniales como documentales, no obstante estas no corresponderse al hecho que le atribuyen al justiciable. Que al valorarse la fundamentación del tribunal colegiado para emitir sentencia condenatoria estaba aisladas de las reglas de la sana crítica. De igual forma deben de partir de que el recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior, quedando obligado a revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho el derecho y la pena, las cuestiones de hechos deben seguir una revaloración de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revaloración, ya que por sí misma la Corte no realizó la revaloración requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró de forma correcta al derecho cosa esta errada porque otra decisión se hubiese dado, pues lo que se deslumbra es que según la lógica se toma como prueba de otro caso para condenar al imputado y eso lo hace entender la Corte en sus motivaciones al establecer que el justiciable tiene varias denuncias y varios hechos de diferentes objetos sustraídos, como si esto da lugar a que al momento de valorar este caso tras verificarse que las pruebas no se correspondían con el mismo, justificar una condena tras erróneamente valorar pruebas diferentes al caso que se discutía. Si observamos la sentencia recurrida, carece de una valoración respecto a la pena impuesta al imputado, por las condiciones particulares de este en cuanto a su edad, su entorno social entre otras condiciones que deben ser observadas por el juzgador en virtud de lo estipulado en el artículo 339 del CPP; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena sea motivo de fundamentación independientemente de cualquier circunstancia que sea de considerar para asumir una posible responsabilidad. Con la simple falta de argumentación de las razones que dan lugar a imponer una determinada pena al recurrente, ya se convierte en una falta de motivación. Como se puede observar, existe una violación evidente a las reglas de la sana crítica, tanto en la valoración del testimonio del agente actuante como de los documentos, para decidir una condena de cinco años. El Tribunal Colegiado y la Corte de Apelación no tomaron en consideración los elementos probatorios aportados por la fiscalía, pues de otro modo no habría declarado culpable y condenado a Johan Cabrera Tejeda, pues no existieron pruebas legales que demostraran que el ciudadano cometió los hechos atribuidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios de casación, concernientes a la valoración dada a los elementos de prueba aportados al proceso, especialmente a las declaraciones testimoniales, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a quo constata que el Tribunal a quo estableció conforme al derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones

testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”*;

Considerando, que lo argumentado por el recurrente, en cuanto a que la sentencia carece de valoración respecto a la pena impuesta, resulta improcedente, pues del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él en las jurisdicciones anteriores, ni se trata de un asunto de orden público; en consecuencia, lo invocado debe ser desestimado, por constituir un medio nuevo, pues es presentado por primera vez en casación;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Johan Cabrera Tejeda, imputado, contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00006, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensora Pblica;

**Cuarto:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)